

**RESOLUCION No. ARCOTEL-2016-CZ2-009**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA  
COORDINADOR ZONAL No. 2**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1.1 TITULO HABILITANTE**

Mediante Resolución No. 2015-0849, de 4 de diciembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procede a otorgar el Registro para la Prestación de Servicios de Acceso a Internet, a favor de ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO.

**1.2 FUNDAMENTO DE HECHO**

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorandos Nos. ARCOTEL-CZ2-2015-0222-M, y ARCOTEL-CZ2-2015-0223-M, los dos de 18 de junio de 2015, presenta el Informe Técnico de Inspección No. IT-CZ2-C-2015-0871, de 10 de junio de 2015, realizado luego de la verificación acontecida en la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, al local donde funciona (**SAN LORENZO DIGITAL**), detectándose que el señor **ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO** se encuentra prestando el servicio de Internet a un total de 25 usuarios, manteniendo además enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha, sin contar con el respectivo título habilitante otorgado por el Estado Ecuatoriano.

**1.3 ACTO DE APERTURA**

Con fecha 26 de octubre de 2015, se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-00031, con el que se notificó a ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO el 24 de noviembre de 2015, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0866-M, de 26 de noviembre de 2015.

**2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar*

*acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

*“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**El artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

**El artículo 125**, de la norma *Ibídem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá **“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”**, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

**El artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de

*la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”*

#### **Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

**“Primera.-** *Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

**Cuarta.-** *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaria Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”*

#### **Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**“Sexta.-** *El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”*

#### **Resoluciones de ARCOTEL**

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

**“Artículo 2.-** *Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.*

**Artículo 3.-** *Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura*

*temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...).*

El numeral 8 **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución *Ibidem* señalada:

*“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución”*

*a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”*

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio de 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

#### **“ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.**

*La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:*

##### **5.1 COORDINACIÓN ZONAL**

*El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:*

##### **5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.**

**5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”**

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la

denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

## 2.2 PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0031, se ha procedido a notificar a ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO, el mismo que ha comparecido y dado contestación estableciendo las pruebas de descargo de las que se cree asistido; se han respetado los términos determinados en la ley y se ha observado las garantías del debido proceso determinadas en la Constitución de la República, fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

## 2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0222-M, de 18 de junio de 2015, el Ing. Christian Mauricio Criollo Román, Técnico de la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-0871, de 10 de junio de 2015, el mismo que es puesto en consideración de la Unidad Jurídica a fin de que se proceda al análisis y trámite correspondiente.

Del mencionado informe se establece que ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO, durante la verificación realizada en la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, al local donde funciona (**SAN LORENZO DIGITAL**), se ha detectado que el señor **ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO** se encuentra prestando el servicio de Internet a un total de 25 usuarios, manteniendo además enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha, sin contar con el respectivo título habilitante otorgado por el Estado Ecuatoriano

Por lo que se presume que ha incumplido con claras disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señaladas a continuación.

**El artículo 37.- Títulos Habilitantes** señalados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su **número 3**, prescribe: "**Registro de Servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, **valor agregado**, de radiocomunicación, **redes y actividades de uso privado y reventa.**"

### **Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.-**

Artículo 119, **letra a.** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el

ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1.- Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen: *“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:*

**“Infracciones de tercera clase.-** *La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia”.* (...)

**Artículo 122.- “Monto de referencia.-** *“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

c) *“Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”* (...)

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.*

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-00031, se ha notificado a ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO, quien no ha comparecido, dentro del término de QUINCE DÍAS, previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que manifiesta: ***“El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado”.***

Sobre la base de lo anotado, con fecha 17 de diciembre de 2015, esta Coordinación Zonal 2, emite la Providencia de Notificación de No Apertura de Prueba, señalando: ***“Una vez que con fecha 24 de noviembre de 2015, el señor ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO, en calidad de Representante de SAN LORENZO DIGITAL, fue debidamente notificado con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL***

**No. 2015-CZ2-0031**, y no ha ejercido su derecho a la defensa, ni ha presentado escrito alguno, conforme lo prevé el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...), se dispone a la Unidad Jurídica Regional, que no se cuente el término de prueba; y, se proceda conforme el artículo 129 de la norma Legal referida”.

Sin embargo de lo anotado; mediante documento No. ARCOTEL-2015-016364, de 23 de diciembre de 2015, el Señor Carlos Rodolfo Astudillo Mosquera, con CC. 0301545828, ingresa el Oficio: SLD001-151223, en el que en lo principal manifiesta: *“Para descargo indico que: con fecha 15 de enero de 2015 con No. de trámite SENATEL-2015-00604 se ingresó la solicitud para la obtención del registro de Servicio de Acceso a Internet SVA. Luego de una ardua espera y constante insistencia, con fecha 4 de diciembre de 2015 mediante ARCOTEL-2015-0849, se me otorga el Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a INTERNET. Al respecto del contrato del Carrier NEDETEL S.A. se indica que lo tenemos y se adjunta a este documento”*.

### 3.2 PRUEBAS

La Constitución de la República, ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *“h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**”, lo cual es recogido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en su segundo inciso prescribe: “Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente, con excepción de la confesión judicial...”. El artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial. Estas normas que son observadas en el procedimiento administrativo sancionador Por tanto, constituyen medios de prueba los instrumentos públicos, instrumentos privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Los Informes Técnicos son instrumentos públicos conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.*

*En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:*

#### PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1. Con memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0222-M, de 18 de junio de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenta el Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-0871 de 10 de junio de 2015, estableciendo que ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO se encuentra prestando el servicio de Internet a un total de 25 usuarios,

manteniendo además enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha, sin contar con el respectivo título habilitante otorgado por el Estado Ecuatoriano;

2. Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-0031 de 26 de octubre de 2015;
3. La razón de Notificación; y,
4. Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0006-M, de 5 de enero de 2016 con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, se refiere al Oficio de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo, por parte del señor ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO.

### **PRUEBAS DE DESCARGO**

1. Oficio SLD001-151223, de 23 de diciembre de 2015, ingresado por parte de ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO, mediante documento No. ARCOTEL-2015-016364, de la misma fecha en la que presenta sus argumentos justificativos;
2. Contrato de Prestación de Servicios de Internet No. 249, celebrado entre NEGOCIOS Y TELEFONÍA NEDETEL S.A. Compañía que tiene la Concesión para la Prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones, según consta en el tomo 33 foja 3337, del respectivo Registro, y el señor ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO, con fecha 27 de octubre de 2014; y,
3. Resolución No. 2015-0849, de 4 de diciembre de 2015, mediante la cual, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procede a otorgar el Registro para la Prestación de Servicios de Acceso a Internet, a favor de ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO.

### **3.3 MOTIVACIÓN**

#### **PRIMERO.- INFORME TÉCNICO A LA CONTESTACIÓN DADA POR ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO**

Sobre la contestación, dada por ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO, se ha pronunciado la Unidad Técnica de la Zonal 2 de ARCOTEL, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0006-M, de 5 de enero de 2016, manifestando fundamentalmente:

*"...El señor CARLOS RODOLFO ASTUDILLO MOSQUERA en la respuesta remitida al ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*

*SANCIONADOR No. ARCOTEL-2015-CZ2-00031 de 26 de octubre de 2015, adjunta el contrato de prestación de servicios de Internet suscrito con NEDETEL S.A. el 27 de octubre de 2014, cuyo objeto es el acceso a la red Internet. No corresponde a un contrato para acceso a salida internacional o de reventa de servicios.*

*Además, señala que con fecha 4 de diciembre de 2015 mediante Resolución ARCOTEL-2015-0849 se le otorgó el Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet, adjuntando dicho documento.*

*Por lo tanto, en base a la respuesta dada por el señor CARLOS RODOLFO ASTUDILLO MOSQUERA y el informe de inspección IT-CZ2-C-2015-0871, se ratifica que a la fecha de la inspección se encontraba operando sin los respectivos títulos habilitantes.*

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Con base en el análisis expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el señor ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO, no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el presente procedimiento, por cuanto a la fecha de la inspección, esto es, el 3 de junio de 2015 se encontraba ofreciendo el servicio de Internet sin contar con el respectivo título habilitante, mismo que recién fue otorgado el 4 de diciembre de 2015”.*

### **SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

En relación a la contestación de ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO, mediante documento No. ARCOTEL-2015-016364, de 23 de diciembre de 2015, y de las demás constancias procedimentales, se realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: **“Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;**

- a. No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

- b. Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales; y, contractuales inherentes.
- c. La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*"; por lo que se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador:

Constitución de la República.

"El Art. 11, declara: **El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarias y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.**

El numeral 1 del artículo 83, dispone que: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*".

- d. Según el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0849, de 4 de diciembre de 2015, se puede resaltar: "I ANTECEDENTES DE HECHO.- Primero.- El peticionario CARLOS RODOLFO ASTUDILLO MOSQUERA, mediante comunicación dirigida a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, trámites Nros. SENATEL-2015-00604 de 15 de enero de 2015, y alcances ingresados con hojas de trámite Nros. ARCOTEL-2015-00502 de fecha 2 de marzo de 2015 y ARCOTEL-2015-003178 de fecha 30 de abril de 2015, solicita el registro del Servicio de Acceso a Internet, a efecto de instalar y operar un sistema de telecomunicaciones, adjuntando todos los requisitos correspondientes de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable (...) Tercero.- Con Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00168 de 10 de julio de 2015 el Coordinador Técnico de Regulación de la ARCOTEL, de conformidad a la delegación contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, emitió las disposiciones para atender las peticiones de títulos habilitantes en el proceso de otorgamiento, así como la legalización de los mismos, conforme a las condiciones de los modelos establecidos por la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones, contenidos en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0350 de 19 de agosto de 2015”.

- e. La Constitución de la República, ordena que en materia administrativa, se debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, estableciendo en su artículo 227, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad regido por los principios de eficacia, eficiencia y calidad; en lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, se desprende que el administrado, presentó la documentación correspondiente para obtener el Título Habilitante, que se constituye en el Registro para prestar el Servicio de Valor Agregado; lamentablemente, el período de transición, que arrancó con la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a partir del 18 de febrero de 2015, período en el cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha debido adecuar su normativa interna, a fin de prestar un servicio adecuado de control y regulación en las telecomunicaciones, razón por la cual, la justa aspiración de ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO (SAN LORENZO DIGITAL), para obtener el título habilitante para prestar los Servicios de Valor Agregado, ha sido preterida, razón jurídica suficiente, para eximir al hecho detectado en el Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-0871, de 10 de junio de 2015, como una condición infractora, por lo que se debe aceptar, su extemporánea pero justa petición; desvirtuando por tanto el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-00031, emitido el 26 de octubre de 2015.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico ARCOTEL-2015-JCZ2-R-0009, de 18 de enero de 2016, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

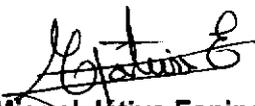
**Artículo 2.- CONSIDERAR** que **ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO**, con RUC No. 0301545828001; el día 3 de junio de 2015, en que se realizó la inspección al local denominado “SAN LORENZO DIGITAL”, había cumplido con los requisitos necesarios para la obtención del Registro como prestador de Servicios de Valor Agregado, condición que se legaliza a través de la Resolución ARCOTEL-2015-0849, de 4 de diciembre de 2015, por lo que su actuación de buena fe, ha desvirtuado el presunto hecho infractor imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-00031.

**Artículo 3.- DISPONER** que el procedimiento iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-2015-CZ2-00031 en contra de **ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO**, con RUC No. 0301545828001, sea archivado.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** con el Acto Administrativo, contenido en la presente Resolución a **ASTUDILLO MOSQUERA CARLOS RODOLFO**, con RUC No. 0301545828001; en el inmueble donde funciona el local denominado “SAN LORENZO DIGITAL”, ubicado en la Av. Esmeraldas (s/n) y 5 de Agosto, de la ciudad de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 días del mes de enero de 2016.

  
Ing. Miguel Jativa Espinosa  
COORDINADOR ZONAL 2  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

  
Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
DESPACHO COORDINACIÓN  
COORDINACIÓN  
ZONAL 2

**COPIA**

  
Eduardo Cañón-  
c.c. archivo  
19/01/2016.